



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00880-2009-PC/TC

LIMA

IVAN BENJAMIN MIGUEL DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que el Ministerio del Interior cumpla con resolver la apelación interpuesta contra el Acta N.º 7158-2007-MININTER/CE-1596 de fecha 19 de febrero de 2007, que desestimó la solicitud del recurrente, de acogerse a los beneficios de la Ley N.º 28805, por haber pasado a retiro por causal disciplinaria, excepción contemplada en dicha ley. Refiere que el citado medio impugnatorio le ha sido devuelto mediante el Oficio N.º 1857-2007-IN/0601, cuyo contenido ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa, por que considera que no existe disposición alguna en la Ley N.º 28805, que establezca que la comisión especial encargada de evaluar las referidas solicitudes, constituya la única instancia y que por ende, sus acuerdos o decisiones que adopte sean inapelables.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00880-2009-PC/TC

LIMA

IVAN BENJAMIN MIGUEL DIAZ

interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere debe ser un mandato cierto y claro, es decir, en el caso de autos no existe acto administrativo que reconozca de manera cierta, indubitable e incondicional, el derecho que solicita.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR